

Derecho internacional ..... 307

Hace notar el autor la necesidad de que se sustituyan las reformas periódicas, elaboradas por grupos constituidos con ese propósito en coyunturas marcadas por crisis financieras, por la institucionalización del proceso de formulación y ejecución de la política tributaria.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

## DERECHO INTERNACIONAL

ATIENZA, M., "Una clasificación de los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, núm. 4, 1986-1987, pp. 29-43.

Uno de los temas fundamentales en relación con el estudio de los derechos humanos es el de su clasificación. Como sabemos, la clasificación más conocida es aquella que toma como criterio su origen histórico, y nos habla así de derechos de la primera, segunda y tercera generaciones, e incluso algún autor habla ya de derechos de la cuarta generación.

Nos comenta el profesor Atienza que lo verdaderamente importante no es el criterio que utilicemos para hacer la clasificación, el que dependerá de la utilidad que nosotros queramos darle a nuestra clasificación, sino que lo importante es que quede claramente establecido cuál es el criterio utilizado, o criterios en su caso, y que estos criterios se utilicen con consistencia; lo que no siempre resulta sencillo, especialmente cuando se conjugan distintos criterios, o cuando se pretende presentar una clasificación de carácter más conceptual o teórico, debido a la propia dificultad para definir el concepto de los derechos fundamentales.

Indica, en relación con el concepto de los derechos humanos, cómo la mayoría de los juristas parte de la hipótesis de considerarlos como una categoría jurídica, y que por tanto necesariamente será como una especie del género derecho subjetivo. Considera como un error el suponer que la única relación jurídica posible es la del titular de un derecho subjetivo, frente al sujeto de una obligación jurídica. Al respecto acude a Hohfeld, quien propone desdoblar las nociones de derecho subjetivo y deber en una pluralidad de nociones, que según la relación que guarden entre sí permitan una revisión de las mismas, más precisa y cercana a los propios usos lingüísticos de los juristas.

Distingue Hohfeld cuatro modalidades jurídicas activas: derecho subjetivo, libertad, potestad e inmunidad, y cuatro pasivas: deber, no de-

recho, sujeción e incompetencia; las que se unen entre sí por dos tipos de relaciones: de correlación y de oposición. Así, la expresión tener un derecho, ubicaría al titular en algunas de las modalidades activas. Con estos elementos el autor intenta desarrollar una clasificación de los derechos humanos "más completa y consistente de las que conozca y que al mismo tiempo pueda servir para arrojar alguna luz sobre el propio concepto de 'derechos humanos'".

Señala cómo las dos primeras modalidades activas y sus correlativas pasivas (derecho subjetivo/deber, libertad/no derecho), son consecuencia de normas de comportamiento, normas que establecen conductas como obligatorias, prohibidas, permitidas o facultativas; mientras que las dos últimas modalidades activas con sus correlativas pasivas (potestad/sujeción, inmunidad/incapacidad), surgen de normas de competencia, normas que indican quiénes y en qué condiciones pueden realizar actos con efectos jurídicos sobre otros.

Hace notar que todas las modalidades positivas implican que a alguien le está *permitido* hacer algo, pero el operador permitido (P) es ambiguo, débil, pues implica que algo puede ser facultativo u obligatorio; mientras que los operadores obligatorio (O), prohibido (Ph) y facultativo (F) son operadores fuertes que sí caracterizan una conducta (X), y al mismo tiempo dan estatus deóntico a la conducta contraria (-X). Así, cuando X está permitida y -X también, será una *conducta facultativa*; cuando X está permitida y -X no está permitida, será una *conducta obligatoria*; cuando, finalmente, X no está permitida, entonces -X está necesariamente permitida, se trata de una conducta prohibida. También hace notar que los tres operadores fuertes son excluyentes entre sí, y exhaustivos desde un punto de vista normativo, ya que toda acción o está prohibida, o es obligatoria o facultativa.

Con estas definiciones el autor procede a identificar las situaciones típicas que se dan en cada una de las modalidades positivas, en referencia a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución española. Identifica así, en primer lugar, cuatro tipos de derechos subjetivos: a) cuando A está *facultado* a exigir a B la conducta X que es una conducta positiva; b) cuando A está *obligado* a exigir, facilitar o colaborar con que efectúe X conducta positiva, donde además puede ser que B o un tercero tenga derecho subjetivo a exigir a A su conducta, son los llamados derechos-deberes; c) cuando siendo negativa la conducta X de B, es decir, un no hacer u omitir, y A está *facultado* a exigirle tal conducta, y d) cuando A está *obligado* a exigir a B una conducta X que consiste en un no hacer u omitir.

En relación con la libertad, identificada como facultad, una conducta libre es aquella no obligatoria ni prohibida. Identifica tres situaciones típicas: *a.* En cuanto facultad unida a derechos del tipo C; *b.* En cuanto facultad unida a derechos del tipo A, y *c.* Cuando la libertad no se presenta unida a derecho alguno, cuando A es libre con respecto a B de efectuar o no X, y por tanto B no puede exigir a A que efectúe o no X, pero A no tiene derecho a exigir a B que se abstenga de realizar acciones que le impidan el ejercicio de su libertad, o a que realice acciones que se la faciliten.

En lo referente a las potestades identifica cuatro tipos: 1) Potestades de los particulares de ejercicio facultativo; 2) Potestades de los particulares de ejercicio obligatorio; 3) Potestades de los órganos públicos de ejercicio facultativo, y 4) Potestades de los órganos públicos de ejercicio obligatorio.

Se trata de una clasificación cuyo criterio de clasificación es el tipo de relación implicada en cada uno de los derechos fundamentales, y que por tanto no hace necesario recurrir a los orígenes históricos o al tipo de protección de que disfruten. Creemos, en efecto, que se trata de una formulación interesante e importante, en cuanto contribuye a enriquecer y ampliar la comprensión del concepto de los derechos humanos, al mostrar que no se reducen todos a un mismo tipo de relación.

Desgraciadamente resulta imposible en una reseña como esta, expresar con claridad toda la formulación y construcción de este tipo de clasificación, por lo que esperamos ésta sirva al menos para motivar la lectura del trabajo en cuestión, al que sin lugar a dudas consideramos de un gran valor por la novedad de sus aportes y su calidad.

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

CARRILLO FLORES, Antonio, "La naturaleza de los derechos humanos", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. IV, núm. 1, enero-marzo de 1986, pp. 103-117.

"Los derechos del hombre están en la raíz de todos los problemas capitales de nuestro tiempo." Con esta afirmación, que compartimos, inicia el artículo que ahora comentamos.

Dos son los temas fundamentales de lo que podríamos llamar la "filosofía de los derechos humanos": la fundamentación de los mismos y el estudio de su naturaleza. De la concepción que tengamos de éstos

dependerá en gran medida tanto la posibilidad de su protección y respeto por el Estado, como la extensión de los mismos. Este trabajo hace referencia al segundo de estos temas.

El autor intenta mostrar que no todos los conocidos como derechos humanos son realmente derechos en estricto sentido jurídico, y que por tanto su estudio rebasa el actuar propio de los juristas, pues constituyen valores y aspiraciones de justicia.

“Un derecho en sentido estricto —nos dice el autor—, supone por definición un obligado a respetarlo”, lo que no sucede con muchos de los derechos consignados en nuestra Constitución como derechos humanos, en los que no sólo no se establece un obligado a respetarlos, sino que ni siquiera son susceptibles de ser protegidos por los medios establecidos para ello, en nuestro caso el juicio de amparo. Constituyendo en realidad más que derechos, ideales o metas a alcanzar cuando la propia realidad lo permita. Son lo que el autor llama “derechos ideales”, y nosotros “normas programáticas”, en cuanto contienen un programa que busca dirigir u orientar la actividad del Estado.

Para mostrar este carácter ideal de algunos de los derechos humanos, el autor da una visión panorámica del desarrollo de los mismos, tanto en el campo nacional como en el internacional.

En México, nos dice el autor, estos derechos nos llegan como un ideal casi desde el inicio de la colonización española; con los primeros esfuerzos, especialmente por parte de obispos y clérigos, para que a los naturales de América se les reconocieran su calidad de hombres y sus derechos.

Más tarde se manifiestan con gran fuerza, desde los inicios de nuestra vida como nación independiente. Morelos en la Constitución de Apatzingán hacía depender la felicidad del pueblo del disfrute de estos derechos; así se inicia una lucha constante por el respeto y desarrollo de los derechos humanos en nuestro país, que habría de verse coronada, primero en la Constitución de 1857 con la consagración de una gama de los mismos, y más tarde en la Constitución de 1917, al incluir derechos de contenido social en beneficio de obreros y campesinos.

El desarrollo de los derechos humanos en nuestro país no se quedó detenido en 1917, pues poco a poco se han ido ampliando los contenidos en nuestra Constitución; hasta fechas muy recientes, con la inclusión de algunos derechos en los que es más claro su carácter de normas ideales o programáticas, como son: el derecho a la protección de la salud, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, entre otros.

En el campo del derecho internacional el desarrollo de los derechos humanos y su carácter ideal, es tal vez más evidente, desde las primeras declaraciones de derechos americanas, como la de la Constitución de Virginia y la de la Declaración de Independencia, donde, como sabemos, las bellas declaraciones de derechos humanos convivieron durante muchos años con la esclavitud y la discriminación racial. Tampoco la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que tanta relevancia ha tenido en la historia, podemos decir que haya sido expresión de la realidad social inmediata a su expedición.

No puede pasarse por alto el importante papel que en el desarrollo de los derechos humanos han jugado las dos grandes guerras mundiales, con los crímenes y horrores cometidos en ambas; el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; documento este último que plasma un amplio grupo de derechos como grandes ideales de toda la comunidad internacional. Completada por los dos subsecuentes pactos que buscan establecer ya algunos mecanismos de protección.

De la misma forma ha sido de gran importancia la labor realizada por las distintas organizaciones internacionales en la promoción y desarrollo de estos derechos, como es el caso de UNESCO y OIT. O los importantes avances alcanzados en el ámbito regional por organismos como el Consejo de Europa y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El desarrollo científico y doctrinal en la materia es indudable que no se detiene, y va siempre muy por delante de la realidad; ya se habla hoy día de derechos humanos de la tercera generación, incluyendo algunos como el derecho a un medio ambiente sano, a ser diferente, al desarrollo, etcétera, y esto cuando la discriminación, el hambre, los regímenes dictatoriales, las torturas, las desapariciones, y tantas otras violaciones a los derechos más fundamentales son nuestra realidad cotidiana.

El autor considera que junto a aquellos derechos (en estricto sentido jurídico) que efectivamente rigen en la sociedad, "hay otros que sólo serán de vigencia efectiva en la medida en que progrese la comunidad de que el individuo forma parte". Se refiere específicamente a los derechos de tipo cultural, económico y social.

Considera, asimismo, que nuestra preocupación actual debe centrarse ya no tanto en buscar ampliar el campo de los derechos humanos a otros aspectos de la vida del hombre, dignos de ser protegidos por el Estado, sino a conseguir que aquellos que como normas ideales están contenidos en nuestra Constitución y en los textos internacionales, se

conviertan en normas culturales, esto es, que efectivamente rijan la vida de la sociedad.

No nos queda sino recomendar la lectura de este artículo, que nos da una visión muy sugerente de uno de los temas que en materia de derechos humanos es de permanente actualidad.

VÍCTOR M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

GROS ESPIELL, Héctor, "El derecho a la paz", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 3, enero-junio de 1986, pp. 85-102.

El doctor Héctor Gros Espiell es, tal vez, uno de los juristas y luchador por los derechos humanos más conocido en el mundo del derecho internacional, y no sólo en el ámbito de nuestro continente sino especialmente en Europa, donde ha dictado multitud de cursillos y conferencias sobre la materia. Su carácter como especialista en materia de derechos humanos está avalado por una amplísima obra escrita, así como por sus actividades como funcionario internacional y juez de la Corte Interamericana. Siendo su nombre garantía de sus escritos, no es necesario justificar la reseña a uno de sus artículos, en esta ocasión sobre el derecho a la paz.

El derecho a la paz se inscribe entre los nuevos derechos humanos en formación, en los llamados derechos de solidaridad. Se trata de un nuevo tipo de derechos de los que pueden ser a un tiempo titulares tanto individuos como las entidades colectivas. Derechos que, a pesar de ser hoy todavía muy discutidos por la doctrina, el doctor Gros considera ya como un "valor adquirido", jurídica y políticamente, la existencia y la posibilidad doctrinal y teórica de estos nuevos derechos.

Este nuevo derecho a la paz, como tal, supera a la tradicional concepción de la paz como la simple ausencia de conflicto armado o de violencia, y se integra con la idea de justicia que presupone e implica la existencia de un orden social armónico, donde reine la libertad en el equilibrio entre derechos y deberes; implica, en fin, el respeto y tutela de los derechos fundamentales de la persona. No puede haber paz sin respeto a los derechos humanos, pues habría violencia, y al mismo tiempo, sin paz no puede haber respeto a los derechos humanos. Paz y derechos humanos son así dos conceptos que van estrechamente ligados, incluso el doctor Gros ha afirmado que el nuevo derecho a la

paz es un derecho de síntesis, ya que comprende en sí mismo la realización cabal de todos los demás derechos.

Como nueva realidad, los análisis y estudios relativos al derecho a la paz son en realidad pocos; aunque existen aportes y trabajos importantes, no se puede decir que se haya realizado aún un estudio completo del mismo. Y es especialmente en el campo del derecho interno donde el desarrollo es menor, baste con decir que no está consagrado aún el derecho a la paz en el orden interno en ningún texto constitucional vigente, aunque existan algunos proyectos relativos.

Por el contrario, en el campo del derecho internacional sí existen documentos que permiten afirmar la existencia del derecho a la paz, como los que nos cita y transcribe el artículo: la Carta de las Naciones Unidas consagra ya como uno de los fines primordiales de la Organización el mantener la paz; el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, debidamente interpretado permite establecer la existencia del derecho a la paz; hay al respecto dos importantes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, una la "Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz", de 1978, donde se habla ya de "el derecho inmanente de vivir en paz", y la otra, poco conocida, la "Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz", donde se establece que la protección y promoción del derecho de los pueblos a la paz es una obligación fundamental para los Estados (artículo 2).

También en el campo de actividad de la UNESCO ha sido consagrado el derecho a la paz en la "Declaración sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos" y en la "Declaración sobre los Medios de Información".

En el ámbito regional americano, en una "Resolución de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina", adoptada en 1979, se proclamó el derecho de "todas las personas, los Estados y la Humanidad a Vivir en Paz". Y en la Carta Africana sobre los Derechos de los Hombres y de los Pueblos se consagra el derecho de todos los pueblos a la paz.

De gran importancia resultan también como fuente de este derecho las diversas reuniones internacionales sobre el derecho que se han organizado en todo el mundo, incluso la UNAM organizó, por medio del Instituto de Investigaciones Jurídicas, un importante Congreso Internacional sobre la Paz, en 1986, que le valió al Instituto la designación como Mensajero de la Paz, por parte de la ONU.

A continuación, el doctor Gros aborda la problemática relacionada con los titulares de este nuevo derecho de paz, tema en el que se pre-



senta una especial complejidad, ya que este derecho ha sido conceptualizado hasta ahora como un derecho del que son titulares los Estados, los pueblos, la humanidad y los individuos, un derecho a la vez colectivo e individual.

Los Estados como titulares del derecho, aunque implica una perspectiva nueva, ésta se desprende ya desde la Carta de las Naciones Unidas, donde se consigna la obligación de los Estados de solucionar sus diferencias por medios pacíficos, lo que ha sido desarrollado después en distintas resoluciones de la misma ONU. Esta obligación implica a su vez el derecho de convivir en una comunidad internacional pacífica, y siendo los Estados los actores primordiales en el foro internacional resulta lógico atribuirles a los mismos un derecho de gran incidencia en este ámbito. En el marco de este derecho cobran sentido los esfuerzos por lograr el desarme nuclear, la proscripción de las armas químicas, etcétera.

Aunque como sujeto de este derecho sería en el ámbito de su vigencia interna, en el que sí sería sujeto en razón de distintos deberes que recaerían sobre él, pero los titulares del derecho en lo interno sólo podrían ser los individuos o los pueblos, una conceptualización diferente conduciría a totalitarismos y violaciones masivas de derechos.

Los pueblos como titulares del derecho no representan un fenómeno nuevo, ya lo son del derecho a la libre determinación, al desarrollo, etcétera. Sin embargo, el concepto pueblo, como tal, sí presenta sus problemas propios; se trata de un concepto sociológico más que jurídico, pero que ha sido recogido con relativa facilidad en el desarrollo del derecho internacional. El derecho de los pueblos a la paz es la contrapartida del deber de los Estados para tutelar y promover la paz, que cobra especial relevancia en el caso de los pueblos sujetos al colonialismo de algún otro Estado.

Los individuos como sujetos del derecho a la paz, resultan de sumo interés, porque se trata de un derecho consagrado a nivel internacional, y supone así "una atribución directa de un derecho a los individuos, hecha por el Derecho Internacional". Y es en la titularidad individual del derecho a la paz, donde éste se enriquece al integrar el reconocimiento, garantía y promoción de todos los demás derechos humanos. Comenta también el doctor Gros algunas implicaciones del reconocimiento de este derecho en relación con la objeción de conciencia, a la que puede servir de apoyo. Creemos, sin embargo, que estos problemas se ubican más en el campo mismo de la libertad de conciencia que en el carácter integrador o sintetizador del derecho a la paz.

Finalmente se aborda la problemática relativa a la humanidad como titular del derecho a la paz, respecto de la que el doctor Gros considera que el concepto humanidad no se identifica con el tradicional de género humano, sino que se identifica a ésta con la comunidad internacional. Así, considerar a la humanidad como un nuevo sujeto de derecho internacional, es una forma de darle carácter jurídico a la comunidad internacional.

No nos queda sino recomendar la lectura de este artículo que abre un inmenso panorama a la investigación sobre este nuevo derecho, marcando y aportando de principio, posibles soluciones y propuestas sobre las que indudablemente encontraremos pronto una gran cantidad de trabajos.

VÍCTOR M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

LLANOS MANSILLA, Hugo, "La persona humana como sujeto de derecho internacional", *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 12, núm. 1, enero-abril de 1985, pp. 107-121

Por su origen y por tradición el derecho internacional es un derecho de Estados. Nació como un derecho para regular las relaciones entre los Estados, y durante mucho tiempo el Estado fue su único sujeto. Aún hoy día, y esto es innegable, el Estado mantiene un papel protagónico en el derecho internacional, aunque poco a poco se ha ido reconociendo la existencia de otros sujetos, distintos e independientes del Estado.

El tema, sin embargo, no ha dejado de provocar conflictos y enfrentamientos en la doctrina, habiendo tanto quienes consideran al Estado como único sujeto del derecho internacional, como quienes reconocen ese carácter a la persona humana y por tanto se lo niegan al Estado y a cualquiera otra entidad. Ambas actitudes niegan la misma realidad, son quijotescas luchas contra molinos de viento; pues si bien el derecho internacional nace como un derecho de Estados, en su paulatino desarrollo se han ido reconociendo a una pluralidad de sujetos actuantes en el mismo. Pluralidad reconocida incluso por la Corte Internacional de Justicia desde 1949, hasta llegarse a incluir a los propios individuos como sujetos del derecho internacional.

En el artículo que reseñamos el autor plantea la interrogante de si efectivamente los derechos y deberes de la persona derivan directamente

del derecho internacional, o si lo hacen indirectamente por medio de la incorporación de dichas normas al derecho nacional. En la concepción del autor, la posición que se asuma implicará también una toma de postura en relación con una concepción positivista o iusnaturalista del derecho. Creemos que esta última implicación del autor no es válida, y conlleva una simplificación de las concepciones filosóficas del derecho a un bipolarismo hoy día ya superado.

Parece ser que la respuesta al planteamiento en la actualidad no tiene duda, especialmente con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos posterior a la Segunda Guerra Mundial, a partir del cual los individuos sí son directamente sujetos del derecho internacional, con una personalidad jurídica expresamente reconocida, primero en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y posteriormente en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Establecido lo anterior, el autor presenta un estudio bastante completo del desarrollo del derecho internacional en su evolución para reconocer al individuo capacidad para actuar ante las instancias internacionales. Resaltan como los primeros órganos donde esto fue posible: la Corte de Justicia Centroamericana, desgraciadamente de corta vida; el Tribunal Internacional de Presas establecido en la Convención de La Haya de 1907; algunas disposiciones del Tratado de Versalles (mencionando casos de concreta aplicación); la Convención Germano-Polaca relativa a la Alta Silesia; y los tribunales establecidos inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial para las reclamaciones de los individuos particulares contra el régimen nazi.

Sin embargo, esto fue modificado y actualmente la regla general es que los individuos no pueden demandar por sí mismos ante los tribunales internacionales, los que quedan reservados para los Estados, como en el artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional que señala: "sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte".

A continuación el autor nos presenta distintos ejemplos en los que es claro cómo, gracias a la evolución del derecho internacional, la persona tiene la oportunidad de hacer valer sus derechos por sí misma ante distintas instancias internacionales. Y analiza entre otras instancias las siguientes: los habitantes de territorios fideicomitidos que están autorizados a dirigir sus peticiones directamente al Consejo de Administración Fiduciaria de la ONU; el Tribunal Administrativo de la ONU, al que acuden directamente los funcionarios de la Organización; el Tribunal Administrativo de la OIT; el Tribunal de Justicia de las Comunidades Económicas Europeas; el Tribunal de Justicia del Acuer-

do de Cartagena; la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Pero es sin lugar a dudas en la protección de los derechos fundamentales donde ha avanzado con más claridad el derecho internacional, para permitir la participación de la persona individual como sujeto del derecho. De esta manera el autor presenta dicho desarrollo comenzando por la creación de la Comisión de Derechos Humanos en la ONU, con posibilidad de constituir grupos de trabajo facultados para escuchar testimonios individuales; la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que autoriza a los individuos a presentar denuncias e intervenir en las actuaciones ante la Comisión; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permite la presentación de denuncias por nacionales de los Estados partes ante el Comité de Derechos Humanos; y, aunque el autor no lo mencione, también el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos está abierto a la participación de los individuos.

Para finalizar, el autor muestra cómo la persona individual es sujeto del derecho internacional no sólo para la protección de sus derechos, sino que el individuo es capaz también de violar el derecho internacional, como sucede en los casos de piratería, genocidio, crímenes de guerra, terrorismo, etcétera.

Por último queremos recomendar la lectura del artículo, ya que nos presenta un panorama bastante completo de la materia y puede servir como buen material de apoyo para trabajos más amplios.

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

MARTÍNEZ ECHEVERRÍA, Miguel A., "Informática y derechos humanos"; *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 15, 1986, pp. 99-112.

Los vertiginosos avances y desarrollos técnicos y científicos que el mundo ha vivido en los últimos años, influyen de manera importante en el individuo y en su vida social; de esta forma, el derecho requiere constantes adaptaciones y modificaciones para mantenerse efectivamente vigente. Esto incide también de manera importante en el campo de los derechos humanos, donde las nuevas tecnologías representan constantes peligros de atentados a la dignidad de la persona, a la vez que son también nuevos medios para realizarla y hacerla vigente.

De uno de estos grandes desarrollos tecnológicos trata el artículo que reseñamos: de la informática. Campo en el que hasta el más lego se ha percatado con facilidad del desarrollo que ha experimentado, pues la acelerada aparición de la computadora en nuestra vida diaria es ya una realidad, la encontramos en multitud de oficinas, bancos, se venden en las tiendas de autoservicio, e incluso muy probablemente contamos con una en casa.

La característica fundamental de estos nuevos medios es su sorprendente capacidad para el manejo de información, a velocidades y volúmenes que hasta hace muy pocos años resultaban increíbles. Proliferan así las bases de datos, cada vez de mayor volumen y concentrando mayor información, que abren la puerta a nuevas posibilidades para el uso de esa información, entre otras la de utilizar esas bases de datos para crear una memoria colectiva o para producir una conciencia colectiva, posibilidad que repugna y espanta a no pocos individuos, por las inminentes violaciones de derechos que implicaría.

Las posibilidades de interconexión de esas bases de datos han permitido la construcción de impresionantes redes nacionales e internacionales. Esto, conjugado con el desarrollo de los nuevos sistemas de gestión de bases de datos, permite un manejo más rápido y eficaz de la información, así como con el impresionante desarrollo de las telecomunicaciones, que con elementos como la comunicación vía satélite y las nuevas fibras ópticas permiten un casi ilimitado intercambio constante de información.

La información es hoy una de las mercancías más preciadas, y no está lejano ya el momento en que rápidamente y a bajo costo pueda elaborarse la llamada "biografía informática" de cualquier persona, que de forma casi instantánea nos presente toda la información relativa a dicho individuo. Es evidente que redes de información de ese tamaño y capacidad puedan fácilmente constituirse en instrumentos de poder controlable, nos dice el autor, únicamente mediante un eficaz y completo control social de las mismas. "El reto que se plantea es el siguiente: O se consigue que mediante un control social la informática se convierta en un instrumento de promoción de la dignidad humana, o se convertirá en un instrumento agobiante de opresión y tiranía."

Explica el autor las características de las técnicas de información existentes, que hasta hace poco se fundaban en el derecho a la libertad de expresión, produciendo sistemas con características centralizadoras en la elaboración y difusión, transmisión unidireccional, actitud pasiva del usuario que se limita a recibir la información, y con imposibilidad de depósitos organizados del flujo de la información. Se interpreta así

al derecho como un derecho a difundir información, y no como un derecho a acceder a la información. Visión obviamente vigente en los países totalitarios que manipulan la difusión de información.

Pero las nuevas tecnologías permiten modificar esa característica para tener transmisión bidireccional rompiendo el centralismo, lograr la actitud activa del usuario que incluso puede generar información y la posibilidad técnica de construir redes de bases de datos. Esto permitiría hablar ya de un "derecho a la comunicación", que implica en sí una mayor participación.

Propone el autor que frente a esta nueva realidad de la informática, la manera correcta de enfrentarla es la participación y el control social de las nuevas medidas de información. Debe haber participación de todos los grupos sociales, tanto en la producción de la información como en el control de la misma y en su difusión.

En cuanto a las bases de datos el autor distingue dos tipos: las de datos personales, constituidas para fines judiciales, administrativos, etcétera, donde el individuo está plenamente identificado y los datos contenidos pueden producir efectos legales en el individuo; y las bases de datos estadísticos, impersonales por la naturaleza misma de la información, y que en caso que se identifique al individuo no producen en él ningún efecto, señalando que debe cuidarse se mantengan las características de esa información.

En relación con las bases de datos personales, cuenta el autor, debe tomarse especial cuidado, pues está en juego la intimidad, por lo que debe regularse adecuadamente el acceso, que nunca podrá negarse al propio sujeto de la información, la rectificación, la cancelación y la comprobación, defendiendo el Estado la intimidad frente a terceros y sancionando la utilización ilegítima o desviada de datos personales.

Evidentemente la informática abre un nuevo universo de posibilidades de desarrollo, estudio e investigación, pero, como señala el autor, es también, en forma visible, un instrumento que mal utilizado puede conducir a la tiranía y a la opresión más monstruosa que podemos imaginar; y es evidente que la forma de evitarlo es, en efecto, la participación mayor de todos los grupos sociales y un efectivo control de estas medidas por parte de la sociedad misma, como propone el profesor Martínez Echeverría.

No nos queda sino recomendar la lectura de este artículo, que si bien no agota ni con mucho la temática de la informática en relación con los derechos humanos, de por sí muy extensa y variada, sí en cambio nos presenta una interesante concepción de la misma, que permite un

más detallado análisis de otros problemas relativos bajo esa concepción expuesta.

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

### DERECHO MERCANTIL

ARCE GARGOLLO, Javier, "Notas sobre el pacto de exclusiva", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 9, núm. 9, 1985, pp. 61-69.

El autor desarrolla su interesante estudio en torno al alcance del concepto de "exclusividad", en la práctica mercantil en siete numerales relativos al concepto, accesoriedad, clases, requisitos, efectos, incumplimiento y naturaleza jurídica. Advirtiendo que la exclusiva en su aspecto negativo representa una limitación a la libertad contractual o de libre comercio, toda vez que en esencia constituye una obligación negativa de no realizar ciertas prestaciones sino solamente con aquellas personas a quienes se les reconozca el carácter de beneficiarios de este privilegio, adquiriendo, por lo tanto, este negocio un valor económico superior a los contratos que carezcan de ésta.

En cuanto al término de pacto de exclusiva, aclara que no es definitivo, pues existen como sinónimos de éste el de cláusula de exclusiva, derecho de exclusividad, modalidad de exclusiva y otros.

El tratadista analiza la accesoriedad del pacto de exclusiva, y alude categóricamente a la imposibilidad de su existencia en forma abstracta y general ya que atendiendo a los usos comerciales, fuente específica de esta figura, siempre se encuentra ligado a un contrato generalmente de ejecución continuada o diferida, es decir, que produce entre las partes una relación duradera más o menos permanente, citando en vía de ejemplo a los contratos de suministro, agencia, distribución, etcétera.

Posteriormente desarrolla una interesante tesis, encuadrando al pacto en cuestión dentro de la clasificación de cláusulas que integran un contrato, las cuales, nos dice, pueden ser esenciales, naturales o accidentales, aportando para ello ejemplos del derecho comparado en las que el pacto de exclusiva se presenta como cláusula esencial en los contratos de distribución en el derecho belga y en los de intermediación en regulación de países centroamericanos, como lo son: República Dominicana, Puerto Rico, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Hondu-